

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se encuentra por fijar fecha de audiencia, al revisar el expediente, la demanda fue notificada por los medios digitales Jue 21/04/2022 11:34 AM, didacol@didacol.com; con constancia de entrega quien presentó contestación a la demanda el día Lun 9/05/2022 11:54 AM, sírvase proveer. Barranquilla 5 de agosto del 2022.

La secretaria,

PILAR CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 5 agosto del 2022

Radicación No. 08001-31-05-008-2022-0025-00

DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL GARCIA LORA

DEMANDADO: PRACO DIDACOL S.A.S.

Con apoyo en el informe secretarial que antecede se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, **PRACO DIDACOL S.A.S.** por reunir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS.

Se le reconoce personería al **DR. FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN**, con **TP No.243.841** del C.S. de la J. como apoderado de **PRACO DIDACOL S.A.S.** conforme al poder anexo al proceso.

Por su parte, la apoderada judicial de **PRACO DIDACOL S.A.S.**, en el escrito mediante el cual descorre el traslado de la demanda, solicita hacer parte en el proceso, como Litisconsortes Necesarios a las siguientes personas jurídicas IT MOTOR E.A.T., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TECNICOS EN COLISION Y PINTURA TECCO Y SERVICIO TECNICO THECCO S.A.S. para resolver se define lo siguiente.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal, cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas -ya sea como parte activa o pasiva- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que la integran art. 61 del C.G.P, lo cual, hace indispensable y obligatoria su comparecencia, sin la cual no puede ser decidida de manera final y puntal el asunto en litigio.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona -sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia, al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Tratándose efectivamente la causa petendi sobre la existencia de un sólo vínculo laboral con la demandada y el pago de prestaciones sociales, no se torna indispensable la vinculación de estas últimas, sobre las cuales podría reclamarse la solidaridad, para determinar la existencia de un verdadero contrato de trabajo con la primera, lo que constituye un derecho dispositivo del demandante quien es el que verdaderamente determina a quienes llamar como personas responsables de sus eventuales derechos laborales reclamados.

Esta postura se encuentra indicada en sentencia SL19830-2017, donde establece: “(...)

“Por manera que la solidaridad que podría reclamarse a un intermediario, se causa por la vinculación laboral frente al empleador, quien es el responsable directo de la obligación y, por lo tanto, la del primero, no es autónoma o diferente de esa, pues lo que garantiza la Ley es la debida por la persona, sea natural o jurídica, que se beneficia de las labores ejecutadas por el trabajador. Entonces, las relaciones jurídicas sustanciales que se suscitan con el empleador y el intermediario, no configuran el necesario contradictor, en la medida que, sin la presencia del último de los mencionados, es posible determinar si en verdad existió un contrato de trabajo con la sociedad FUMIGARAY S.A., quien en últimas es el que se benefició de las labores que ejerció el señor MUÑOZ RUÍZ.

Así las cosas, dado lo expuesto por nuestro órgano máximo de cierre, no se accederá a tener como litisconsortes necesarios a las mencionadas personas jurídicas, sin las cuales en este caso se hace posible definir de fondo el asunto.

Se procede a señalar el **martes 1 de noviembre del 2022, hora 8:30 am.** para llevar a cabo en forma virtual audiencia pública consagrada en los artículos 77 y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S.

SE ADVIERTE QUE EN LA MENCIONADA DILIGENCIA SE PRACTICARAN LAS PRUEBAS A QUE HAYA LUGAR, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA A LOS APODERADOS JUDICIALES REMITIR EL LINK DE LA AUDIENCIA A LOS TESTIGOS SOLICITADOS.

Notifíquese la presente decisión por medio del correo institucional del Juzgado a las direcciones electrónicas de los intervinientes.

En Merito de lo expuesto se,

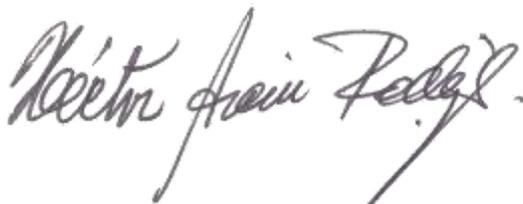
RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de **PRACO DIDACOL S.A.S** reconocer personería a su apoderado **DR. FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN.**

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de vinculación de las empresas IT MOTOR E.A.T., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TECNICOS EN COLISION Y PINTURA TECCO Y SERVICIO TECNICO THECCO S.A.S. como lo ha solicitado

TERCERO: Se procede a señalar el **martes 1 de noviembre del 2022, hora 8:30 am.** para llevar a cabo en forma virtual audiencia pública consagrada en los artículos 77 y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

SMP.

